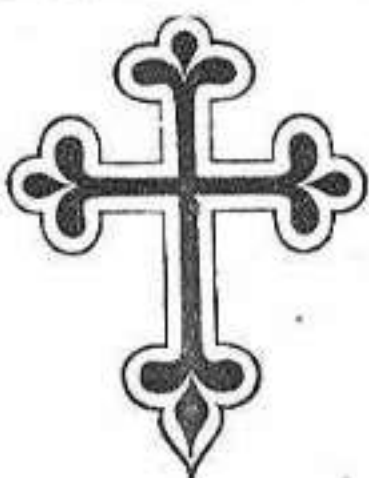


BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SUMARIO. — Santa Pastoral Visita. — Ejercicios espirituales del Clero. — Celebración del «Día de la Prensa católica». — R. D. de construcción y reparación de Templos de 30 de Abril de 1918. — Necrología. — Asociación de Sufragios.

Santa Pastoral Visita

Pocos días después de haber regresado nuestro Ilustrísimo y Rvdmo. Prelado de la Santa Visita de los Arciprestazgos de Almanza y Valdavia, el día 6 de Junio último, tornaba de nuevo a proseguir su apostólica misión por los de San Román de Entrepeñas y Cervera.

Ya en Julio de 1916 y con objeto de facilitar a los fieles no confirmados de estos distritos la recepción del Sacramento, había visitado S. S. I. las parroquias de Vellilla de Guardo, Santibáñez de la Peña, Santuario del Santo Cristo de las Heras y Congosto, en el primero de los Arciprestazgos dichos, y la de Cervera en el segundo.

El día 6 de Junio, como queda dicho, a las once y media de la mañana, era recibido en la estación de Guardo por el Clero de San Román de Entrepeñas nuestro amadísimo Señor Obispo, acompañado de sus familiares, del señor Arcipreste y otros Párrocos, se dirigió a la Pa-

roquia de Villalba, por la que empezó; por la tarde hizo la de Mantinos y entró en Velilla, a la que dedicó las últimas horas de aquella tarde y la mañana del día siguiente, trasladándose, después, a la de Valcovero, de ésta a la de Otero y sucesivamente a las de Cardaño, Valsurbio, Santuario del Brezo, Villafría y a todas las demás que en número de treinta y dos constituyen el Arciprestazgo referido, cerrando en la mañana del día diez y ocho su visita al mismo, con una exhortación al clero en el Santuario del Santo Cristo de las Heras, habiendo conferido el Sacramento de la Confirmación a 513. fieles y distribuido la Sagrada Comunión a 4.794. cifra ésta que dice por sí sola cómo respondieron los pueblos a la voz de su Prelado, y pregonan sus entusiasmos, sus sentimientos religiosos, la fe que los caracteriza, el celo de sus sacerdotes y los consuelos que en su paternal corazón guarda S. S. I., cosechados en ésta su Santa Visita.

Después de dar por terminada, en el Santuario de referencia, la Visita al Arciprestazgo de que se trata, emprendía S. S. I. el viaje para Cervera, partiendo de Santibáñez con la Comisión que de este distrito saliera a recibirle y la que del de San Román de Entrepeñas le despedía, más su Secretario y Capellán.

A las doce y media se apeaba en la estación de término, donde le esperaba también todo el clero del Arciprestazgo, que le testimonió su veneración y cariño y le acompañó en su entrada solemne en la villa, cuyas autoridades civiles, judiciales y militares y cuantas personas de significación residen en ellas, salieron con el pueblo al encuentro de S. S. I., dándole la bienvenida y acompañándole al templo parroquial, en el que el Illmo. y Reverendísimo Sr. Obispo inauguró con las ritualidades prescritas la Santa Visita a este Centro.

Por la tarde visitó las parroquias de Ruesga y Vado, continuando en los días siguientes el plan de Visita hasta terminar con la de Vidrieros, la de las veintiseis pa-

rruquias de este distrito, en el que se confirmaron 488 y recibieron la Sagrada Comunión 2.911 fieles.

En la mañana del día 27, reunidos en la parroquial de Cervera los Sacerdotes del Arciprestazgo, S. S. I., como lo verificó en el anterior y viene haciéndolo en todos los Arciprestazgos, les expresó su gratitud por las atenciones de que le hicieran objeto, los animó a seguir trabajando con celo en su sagrado ministerio y les trazó normas de conducta parroquial con las que más fácilmente pudieran promover la gloria de Dios y atender al bien espiritual de las almas que les están encomendadas, terminando el acto con el «Te Deum» en acción de gracias, por el feliz éxito de la Santa Visita.

El mismo día, en el correo de la tarde, acompañado del Rvdo. P. Tadeo de Riaño, del Secretario de Visita y del Capellán, regresó a ésta S. S. I., para asistir a la primera tanda de los ejercicios espirituales.

Ejercicios espirituales

El día 1.º de los corrientes dió principio en el Seminario Conciliar de San Froilán la primera tanda de ejercicios espirituales para los señores sacerdotes de la Diócesis, bajo la dirección de los Rvdos. PP. de la Compañía de Jesús, Elías Reyero, Superior de la Residencia de esta Ciudad y Claudio García Herrero, Profesor de la Universidad de Deusto. Nuestro Rvdmo. Prelado preside esta tanda, pasando de ciento veinte los sacerdotes que a ella asisten. La segunda y tercera tanda, según se halla anunciado, darán principio en los días 12 y 23, respectivamente del actual mes.

Celebración del "Día de la Prensa Católica,"

En León

Con gran entusiasmo se ha celebrado en esta Ciudad la fiesta del «Día de la Prensa». Desde las primeras horas de la mañana se acercaron multitud de fieles a recibir el Pan Eucarístico. En San Marcelo se celebraron las dos misas de Comunión general para los socios de la «Buena Prensa». La Iglesia lucía sus mejores galas. Durante la misa que celebró el M. I. Sr. Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado, la Schola Cantorum del Seminario ejecutó piadosos cánticos. Asistieron muchos asociados y otras muchas personas piadosas. Durante todo el día se repartieron infinidad de hojitas de propaganda.

Por la tarde y en atención a coincidir este día con la solemne novena que en honor del Sagrado Corazón de Jesús se venía celebrando en la Real Colegiata de San Isidoro, la Asociación Diocesana de la Buena Prensa hizo suya esta función, asistiendo a ella numerosos fieles y en la que predicó el M. R. P. Fr. Cipriano Asensio, Provincial de los Agustinos de Castilla.

Distinguidas damas y varios caballeros pertenecientes a las Juntas de la benemérita Asociación Diocesana de la Buena Prensa, que tanto bien hace en esta Capital, hicieron la Colecta en diferentes Iglesias, habiendo obtenido buena recaudación.

Que todo sea para mayor gloria de Dios y prosperidad de la prensa católica.



Ministerio de Gracia y Justicia

Real Decreto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos.

EXPOSICION

SEÑOR: Preocupación constante de los ministros de Gracia y Justicia, ha sido cumplir con la mayor eficacia posible las obligaciones impuestas al Estado por los artículos 36 del Concordato de 1851 y 13 del Convenio adicional de 1859. Para realizarlo se han dictado diversas disposiciones, de las cuales merecen señalarse como más importantes el Real decreto de 13 de Agosto de 1876, la Instrucción para el cumplimiento de aquél, fecha 28 de Mayo de 1877 y las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1880 y 23 de Abril de 1904.

La realidad, sin embargo, fué demostrando que eran insuficientes aquellas medidas para asegurar la más fructuosa inversión del crédito consignado en presupuestos para atender a la reparación de Templos, y con el propósito de mejorarla en lo hacedero, se dictó el Real decreto de 19 de Abril de 1915, obra meditada y comprensiva, donde se atiende con singular previsión al ordenamiento de los expedientes de obras necesitadas de subvención del Estado, al funcionamiento de las Juntas diocesanas, a las garantías técnicas deseables, y a la prelación que las diversas necesidades de este orden deben merecer en la solicitud y auxilio del Poder público. El Ministro que suscribe se complace en tributar a esa soberana disposición el elogio que merece, no sólo por el fin a que se encamina, sino por el acierto de las reglas en él trazadas.

Deficiencias inherentes a toda transición y errores, seguramente no imputables a las Juntas diocesanas, pero que afectaban hondamente a las propuestas que aquéllas debían elevar al Ministerio, indujeron a los Ministros que en 1916 y 1917 regentaban este Ministerio, a aconsejar a vuestra Majestad la suspensión del Real decreto de 1915, antes de que comenzara a ser aplicado, y así se hizo por

los Reales decretos de 7 de Enero de 1916 y 12 de Marzo de 1917, en cada una de cuyas soberanas disposiciones se transfirió para el siguiente año el comienzo de la ejecución del decreto de 1915.

El celo desplegado por las Juntas diocesanas y la diligencia con que el Ministerio de Gracia y Justicia ha procurado durante los últimos meses preparar la ejecución del Real decreto vigente, ha subsanado muchas de las deficiencias antes advertidas. Pero no era posible superar la mayor y más efectiva de las dificultadas opuestas al cumplimiento íntegro de la disposición citada, la exigüidad del crédito destinado a esa atención.

Es éste de 500:000 pesetas, y la cifra de las cantidades pedidas, previos los debidos informes técnicos en los expedientes incluidos en las relaciones elevadas al Ministerio por virtud del Real decreto de 1915, ascienden a 33.193,686 pesetas, es decir, que absorberían el crédito correspondiente a más de sesenta y seis años.

Para obviar este inconveniente, el Real decreto vigente establece en su artículo 16 un orden de preferencia. Su primer apartado comprende la construcción de templos parroquiales en los pueblos en que no existan. Pero, solamente para estas construcciones hay solicitadas 2.535,144, pesetas por lo cual, durante más de cinco años, y supuesto que esas peticiones justificadas no aumentaren, sería imposible atender a la reparación de ninguno de los templos hoy existentes, por muy apremiante y notoria que fuere la necesidad de su reparación.

Estas consecuencias de la escasez del crédito no son evitables dentro de la prelación determinada, la cual fué establecida con impecable método en un orden abstracto, pero inadaptable a una realidad condicionada por la magnitud de la necesidad y la escasez de los medios para atenderla.

El Ministro que suscribe ha meditado sobre la conveniencia de suspender de nuevo la ejecución del Real decreto vigente o reformar la parte de él que resulta evi lentamente inaplicable. Rechaza la primera solución porque, aunque se esquivara la dificultad en este año, la dejaría subsistente para los venideros. Opta, pues, por reformar el artículo 16, substituyendo a la prelación rígida una regla de mayor amplitud y flexibilidad, que permita hacer frente a las necesidades más perentorias.

Realmente reconoce que este sistema otorga más libertad al Ministro en la aplicación del crédito. Pero, ni estima en todo caso materia plausible el automatismo en el desempeño de una función pública, ni encuentra otro medio de esquivar los inconvenientes apuntados, como seguramente no lo encontraron sus dignos antecesores.

En cambio, estima que deben ser mantenidas en vigor todas aquellas disposiciones del Real decreto vigente que acrecientan las garantías del fructuoso empleo del auxilio concedido y las que regulan la tramitación de los expedientes relacionados, sin más que algunas rectificaciones de detalle impuestas por la modificación esencial del artículo 16, o aconsejadas por la práctica administrativa.

En virtud de estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ALVARO FIGUEROA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construcción y reparación de Templos parroquiales, Catedrales, Colegiales, Seminarios, Palacios episcopales, Conventos, etc., se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que, conforme al artículo 37 del mismo Convenio, debe emplearse en reparar los Palacios de los Prelados y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que, no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo, ser costeadas por el Estado, en cumplimiento del

artículo 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado, se consideran como ordinarias para los efectos de este Decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparación de los Templos parroquiales, Conventos, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales, etc., y las de construcción de estos edificios sin subvención del Estado, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos Prelados y Superiores, bajo la autorización y vigilancia de los propios ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras más intervención que la que le corresponda por otras disposiciones.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se harán con sujeción a las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y a las contenidas en el presente Decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por administración o por contrata sin subasta:

1.º Las obras cuya presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

2.º Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

3.º Las de restauración artística que, oída la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por administración.

El que una obra se haga por administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales o para cualquier otro servicio que puede realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución habrá en la capital de cada Diócesis una Corporación que se titulará Junta diocesana de construcción

y reparación de templos y edificios eclesiásticos, compuesta del Prelado, y en Sede vacante o impedida, del Gobernador de la Diócesis, Presidente; del Deán, de un canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco, con residencia en la población, designado por el Prelado; de un representante del Ministerio público designado por el Fiscal de la Audiencia respectiva; del Síndico del Ayuntamiento y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de Monumentos.

En los presupuestos generales del Estado se fijará la asignación anual que para gastos del material hayan de percibir estas Juntas diocesanas.

Art 6.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la Diócesis, podrá crearse, luego que se apruebe la contrata, y si hubiere de hacerse por administración, cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial dependiente de la diocesana

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector, y si en Iglesia o casa de religiosas, el Capellán; y si en la Iglesia o casa de Religiosos, el Superior; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuído con mayor limosna para la obra, y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando lo exija la importancia de la obra y de la población donde haya de ejecutarse, podrá el Gobierno nombrar los individuos de la Junta especial, cuidando de que en ella tengan representación la Iglesia, el Municipio y los que contribuyan con sus limosnas

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 7.º Para practicar los conocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesarios, atendiendo a la extensión y especiales circunstancias de cada Diócesis. Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios,

La Junta diocesana podrá, sin embargo, proponer el nombramiento de Arquitecto para una obra determinada, cuando, a juicio de aquélla, haya razones que así lo aconsejen.

Art. 8º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo, sino cuando por la importancia de la obra, cuyo proyecto o dirección se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual mientras duren los trabajos; esta dotación se satisfará mensualmente por medio de nómina.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo a tarifa, entendiéndose que no excederán, de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares, abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Los honorarios por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales: el primero, cuando sean aprobados; el segundo cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero, cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimiento de las obras, durante su ejecución, se satisfarán por trimestres vencidos.

Las minutas de honorarios se redactarán con sujeción al modelo número 1, expresando en ellas los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sean de abono, fijando, según tarifa, el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Para la fijación de los honorarios que sean de abono a los Arquitectos diocesanos por los servicios profesionales de cualquier clase que presten, regirán las tarifas aprobadas por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, en cuanto sus reglas no contradigan lo preceptuado en el presente Decreto:

Art. 9º Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas diocesanas; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado Presidente.

Art. 10. Ni las Juntas ni los Arquitectos diocesanos tratarán más que de un solo asunto en cada comunica-

ción; serán devueltas a su procedencia respectiva, con tal objeto. las que comprendan diversos expedientes en un sólo oficio.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna de reparación extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la Iglesia, sin previa autorización real.

Art. 12. No se dará curso a las instancias que directamente, y sin intervención de las Juntas diocesanas, eleven al Ministerio de Gracia y Justicia los Párrocos, Superiores, Autoridades o particulares, en solicitud de fondos para construcción o reparación de Templos y edificios eclesiásticos.

Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas, consideren necesarias en los edificios puestos a su cuidado obras a cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13. El Prelado podrá desestimar dicha solicitud si la considera improcedente, o en otro caso pedirá informe al Alcalde de la localidad, y a cualquiera otra persona que considere oportuno, acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que sea invitado el vecindario a contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestación.

Instruido así el expediente, lo pasará a la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas, en vista de los informes aportados, y completando el expediente con el proyecto, si estuviese ya formado, acordarán lo que juzguen oportuno. En el caso de estimar procedente la remisión a este Ministerio del expediente instruido, vendrá acompañado del referido proyecto, o, a falta de éste, de un presupuesto calculado que autorizarán el Arquitecto diocesano o un Maestro de obras, con el visto bueno de aquél.

Si por dificultades propias de toda localidad reducida,

no fuere posible utilizar los servicios de un Maestro de obras para la confección del presupuesto calculado, a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser formado dicho presupuesto por dos personas competentes, que tengan práctica reconocida en materia de obras, a satisfacción de la Junta diocesana, sin perjuicio de consignar igualmente su visto bueno el Arquitecto.

No se elevará expediente alguno al Ministerio de Gracia y Justicia referente a edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversión, debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

Art. 15. La Subsecretaría del Ministerio examinará los expedientes incoados, y los aprobará cuando los encuentre completos y ajustados a las disposiciones de este Decreto; se ordenará que sean subanadas las deficiencias en ellos advertidas, o pedirá a las Juntas diocesanas los datos y documentos que estime necesarios para la más acertada resolución.

La Subsecretaría formará mensualmente una relación de los expedientes aprobados, y la elevará al Ministro proponiendo la concesión de las cantidades que éste considere oportunas, atendidas las circunstancias del caso, la cuantía del crédito disponible y las demás necesidades de análoga urgencia a que se deba atender.

Art. 16. Dentro de los expedientes ultimados y aprobados se dará la preferencia, compatible con las demás atenciones, a la reparación de los templos parroquiales en donde sean únicos para el culto y amenacen ruina que impida la continuación de éste, y a la prosecución de las obras ya comenzadas.

Art. 17. La concesión de cantidades inferiores a 5.000 pesetas podrá hacerse desde luego en los expedientes que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de este Decreto.

Cuando la concesión haya de ser de cantidad superior a 5 000 pesetas, se ordenarán los reconocimientos facultativos necesarios de los edificios que hayan de ser reparados, y la formación de los proyectos definitivos correspondientes.

Art. 18. Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes disponiendo la formación de proyectos a los Arquitectos diocesanos, y en su cumplimiento, los

expresados facultativos procederán a reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciado en el expediente, procederá a la formación del proyecto, informando sobre sí, dada la naturaleza de la obra, debe hacerse por contrata o por administración.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto hasta que recaiga Real resolución.

Cuidarán los Arquitectos al formar los proyectos que se les encomienden, de economizar en lo posible los gastos conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración, y procurarán en las nuevas edificaciones que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten y a las circunstancias de la localidad.

Art. 19. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

1.º Los planos necesarios para determinarlo gráficamente.

2.º El presupuesto.

3.º La memoria explicativa.

4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

Todos estos documentos se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto a quien se haya encargado su formación, y con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art 20. Los planos se presentarán en papel tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, y de 1 por 50 a 1 por 25 para las alzadas particulares, y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de

ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 21. El presupuesto, memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel común, no continuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida, y a la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades a que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 22. El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra, y se podrá añadir o la que con arreglo a ellos resulte ser el importe total, hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendiendo el interés del dinero adelantado, el tanto por 100 que corresponda para pago de proyecto, dirección facultativa, reconocimiento y visitas de inspección, el premio del pagador, en su caso y los gastos de la Junta especial de las obras, cuando hubiere de crearse; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al modelo número 2.

Art. 23. En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 24. En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo a su ejecución que no aparezca bastante definidos en los planos, presupuestos y Memoria explicativa. En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos a lo prescrito en las generales que comprende el presente Decreto, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas o cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en material y trabajos con que los pueblos o particulares hubiesen ofrecido contribuir a la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo a los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar a su tiempo el importe de ellas al contra-

tista. También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá a disposición de la Junta diocesana respectiva.

Art. 25. En los proyectos de reconstrucción de todo o parte de un edificio, se tomará en cuenta, al formar los presupuestos, el valor de los materiales, aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para sustituir a otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 26. Los arquitectos que formen proyectos de obras, informarán a las Juntas diocesanas de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho a su tiempo las reparaciones ordinarias que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas Corporaciones transmitirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten a los Presidentes de las Juntas diocesanas, para que estas Corporaciones los eleven con su dictamen al Ministerio de Gracia y Justicia. Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento o que no está redactado con arreglo a lo preceptuado, los devolverán a los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 28. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionados a las obras en curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación y el cálculo aproximado a que puede ascender su importe; en caso de ser autorizados, se redactarán también por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

Art. 29. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución. Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del

Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial, si lo hubiere.

Cuando no haya Arquitecto provincial, o éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la Diócesis, y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omisión. También se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, a la Real Academia de Bellas artes de San Fernando. Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse. Si la importancia o la índole de la obra exige que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, se observará lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Art. 30. Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, y en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la Diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pie de los anuncios se insertará el modelo de proposición. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparación de templos, desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre. El anuncio y la proposición se arreglarán al modelo número 3.

Art 31. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, a contar desde que el Presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten; estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Transcurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá a la apertura de los pliegos.

4.^a No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja General de Depósito o en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto en calidad de depósito provisional para responder de que aceptará el remate caso que le fuese adjudicado.

5.^a Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.^a Podrán ser contratistas de las obras de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo a las leyes de su respectiva nacionalidad, y las sociedades y Compañías legalmente constituidas o reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.^o Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión;

2.^o Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos, y

3.^o Los que estuvieren apremiados como deudores a los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.^a El Presidente adjudicará el remate a favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles; si hubiera dos o más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente; transcurrido este tiempo se declarará el remate a favor del que resulte mejor postor; se devolverán a los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado a sus proposiciones y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 32. Inmediatamente después de celebrada la subasta, se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante o quien le represente legítimamente, y en la que se hará constar todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico o en valores públicos, y la

cantidad efectiva o la nominal del mismo. Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decisión que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 33 El Presidente de la Junta diocesana de reparación de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de tres días, contados desde la celebración de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobación. Si fuere aprobado el remate, se procederá a formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta a nombre del Estado, y el rematante, por sí o por persona que legítimamente la represente. Si el rematante no compareciese a otorgar la escritura en el término de veinte días desde la aprobación de la subasta, se declarará rescindido el contrato a su perjuicio, con retención del depósito provisional y quedando sujeto a responsabilidad en los términos prescritos en el art. 51 de la ley de 1.º de Julio de 1911; en la misma pena incurrirá si al presentarse a otorgar la escritura apareciese no tener aptitud legal para la celebración del contrato o no haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado la obra, como fianza de la fiel ejecución del contrato

Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico o en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimando con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo o documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100 efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 5.000 pesetas, y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de veinte días, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condición.

Las Juntas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia dos copias simples de la escritura, y cuando se dispense de su otorgamiento conforme a lo establecido en el párrafo anterior se remitirá en el plazo señalado copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

Art. 34 Si en la subasta no se presentare proposición admisible, se anunciará otra con igual anticipación y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor á quien puede adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, previa reforma del Presupuesto, o bien que se hagan las obras por administración, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 35 Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolución aprobándola o desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposición devolviéndole en este caso el depósito provisional.

Art. 36 Serán de cuenta del contratista los gastos de publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de la provincia, del anuncio de la subasta, los de su celebración y copia del acta y los del otorgamiento y copias de la escritura.

Art. 37. El contratista deberá comenzar las obras en el término de treinta días contados desde la fecha de la aprobación de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones.

En caso de demora, el Estado podrá rescindir el contrato a su perjuicio con retención de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 33.

Cuando la dilación fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la prórroga que estime conveniente.

Art. 38. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras, procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen, y vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas.

Art. 39. El contratista estará obligado a seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su dirección en cuanto no se opongan a las condiciones del contrato y a acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras en los plazos estipulados.

Podrá también abreviar las obras si a ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto-Director.

Pero en este caso no tendrá derecho a que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado a ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos obra de la que proporcionalmente corresponda, según los plazos establecidos en la contrata.

Art. 40 Las Juntas diocesanas, y las especiales, en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y a las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto o al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Asimismo cuidarán de que en todos los documentos que por su conducto se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia, queden cumplidas las disposiciones de la vigente ley del Timbre del Estado.

Art. 41. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5 000 pesetas, podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal de que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana, al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5 000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización. Tampoco podrá hacerse modificación alguna sino en virtud de Real orden en los proyectos sobre que haya dado dictámen la Real Academia de San Fernando.

Art. 42. Cuando el Gobierno disponga que cesen o se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista a pedir la rescisión del contrato. En este caso se procederá a la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe a precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pie de la obra, cuando se le notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto-Director, en que se fije su valor y se declare que son de la procedencia y calidad prescrita en el pliego de condiciones.

Art. 43. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificación expedida por el Arquitecto-Director, ajustada al modelo número 4, sin que en ella se haga aumento alguno en concepto de imprevistos; sólo en el caso de haber ocurrido esto se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abrace la certificación.

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco prime-

ros días del mes siguiente a aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 44. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando después separadamente la parte que corresponda abonar al Estado y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

Art. 45. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia para que en su vista se haga la consignación de su importe.

Art. 46. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiera, y el del beneficio industrial e interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional a la que hubiere hecho en su proposición respecto del total importe de las obras.

Art. 47. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base a su contrato. Tampoco podrá hacer variación alguna que no haya sido autorizada por Real orden; exceptuándose las que pueda disponer el Arquitecto-Director, conforme al artículo 41 de este Decreto.

Art. 48. El contratista no tendrá derecho a indemnización por pérdidas o perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales o mano de obra, de falta de medios auxiliares o de cálculos equivocados.

Art. 49. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel a que se refiere la certificación, tendrá derecho el contratista a pedir la rescisión del contrato, que se llevará a efecto en los términos establecidos en el artículo 42; pero deberá ponerlo por escrito con quince días de anticipación, en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto, para que éste adopte las disposiciones oportunas

y proponga lo que sea más conveniente a los intereses del Estado.

Art. 50. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin Real autorización; si lo hiciere, podrá rescindirse el contrato a su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el artículo 33.

Art. 51. Las certificaciones de obras que durante la ejecución expida el Arquitecto-Director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho a buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación definitiva que se practique a la terminación de los trabajos, no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

El contratista podrá presentar las menciones necesarias para extender la relación valorada que deben contener las certificaciones, y deberá consignar su conformidad o hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas.

Art. 52. Todas las reclamaciones que se entablen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos, se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia, si lo considera necesario, de la Junta diocesana, de la especial, si la hubiere, y del Arquitecto-Director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa, procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 53. En caso de accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista quedará obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y del Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 54. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto-Director dará inmediatamente cuenta a la Junta Diocesana, y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por éste Centro se ordene la recepción provisional y designe al Arquitecto que ha de hacerla.

Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando, terminado el plazo de garantía y

responsabilidad del contratista, deba hacerse la recepción definitiva de las obras.

Art. 55. La recepción provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana o del Vocal de esta Corporación en quien delegue su representación, del Arquitecto encargado de la dirección o inspección de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepción, y del contratista o su legítimo representante.

Si las obras se hubieran ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representación en el de la Junta especial, o designar otro delegado si dicha Junta especial no se hubiere constituido.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepción se practicará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 56. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo a lo estipulado, se suspenderá la recepción y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decisión en el término de quince días, y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oído su dictámen; si se desestimase la reclamación, se ordenará al contratista que proceda desde luego a la ejecución de la obra que falte o a la reforma de la que resultase defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo a las leyes; igual resolución se adoptará si no reclamase en el término antes fijado.

Si el contratista se negare, se harán por Administración, y a su costa, las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea o poseyere en adelante, si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecución del contrato.

Si resultare no fundada la reclamación del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho a su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 57. Hecha la recepción provisional, procederá el

Arquitecto encargado de las obras a practicar la liquidación final de su importe, previa su medición general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez días exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamación, se entenderá que se conforma: si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior, respecto de aquellas a que dé lugar la recepción provisional de las obras.

La liquidación final se formará con sujeción al modelo número 5, debiendo quedar redactada y remitida a la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, o antes si es posible, y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes a contar desde la fecha de orden de rescisión.

Art. 58. La liquidación final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, a quien corresponde su aprobación.

Art. 59. La recepción definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservación y reparación de la obra ejecutada.

La recepción definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones a que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado y se le declarará libre de responsabilidad.

Art. 60. En los casos en que las obras ejecutadas constituyan solo una parte del proyecto aprobado, no se podrá proceder a la subasta de otra parte de las mismas o de las que resten, sin que haya sido aprobada la recepción definitiva de las realizadas anteriormente.

Art. 61. Cuando el Gobierno disponga que las obras se ejecuten por administración, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º, se acordará al mismo tiempo si la cantidad concedida para las obras, ha de librarse a favor del Administrador habilitado del Clero de la Diócesis respectiva o a favor de un Pagador nombrado especialmente. En este último caso, propondrá la Junta diocesana la persona que, a su juicio, deba desempeñar dicho cargo, y cuidará de que ésta constituya la fianza que el Ministerio de Gracia y Justicia señale al hacer el nombramiento.

Art. 62. Los libramientos que por el total o parte de la cantidad concedida o presupuesta se expidan a favor de los Administradores-Habilitados o de los pagadores de las obras que se ejecuten por administración, tendrán el carácter de «a justificar», y se acreditará documentalmente la inversión de su importe dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha del cobro del libramiento, conforme al artículo 70 de la ley de 1.º de Julio de 1911, sin que se admita ni curse en ningún caso petición de prórroga, por ser dicho plazo improrrogable, según la expresada disposición legal.

Art. 63. Cualquiera que sea la fecha en que el libramiento se haga efectivo, las obras a que se destine su importe deberán ejecutarse dentro del ejercicio económico a que se contraiga el presupuesto con cargo al cual se hubiese librado la cantidad concedida.

Art. 64. Siempre que la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, exija y obtenga el reintegro de alguna cantidad librada por no haberse justificado su inversión dentro del plazo prescrito, dicha oficina lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 65. Las cuentas justificativas de la inversión de cantidades libradas se formalizarán con intervención de la Junta diocesana, y se compondrán de los documentos siguientes:

a) Copia debidamente autorizada de la Real orden que dispuso el libramiento;

b) Cuenta general de cargo y data, firmada por el perceptor y firmada con arreglo al modelo número 6;

c) Facturas o recibos de las cantidades satisfechas por los materiales adquiridos para las obras;

d) Listas nominales de los jornales invertidos, que autorizará con su firma el capataz encargado de las obras;

e) Certificación del Arquitecto diocesano que acredite la medición y coste de la obra y su buena ejecución;

f) Carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva del impuesto de una peseta 20 céntimos por 100 de pagos del Estado sobre la cantidad satisfecha, por concepto de adquisición de materiales;

g) Carta de pago que acredite el ingreso en la misma Tesorería del impuesto de 12 por 100 de utilidades, sobre la cantidad que en concepto de premio por sus servicios haya percibido el Pagador de las obras;

h) Carta de pago que acredite el reintegro en la misma Tesorería de toda cantidad que se deje de invertir.

Los documentos a que se refieren las letras *a* y *b* serán autorizados por el Presidente de la Junta diocesana o persona que haga sus veces.

Los justificantes que se indican en las letras *e* y *d* serán intervenidos por el Arquitecto diocesano cuando las obras se ejecuten bajo su dirección y por el Maestro encargado de las mismas y el Párroco o superior del edificio eclesiástico en que se hagan, en el caso de que por su poca importancia no necesiten de la dirección de aquel.

Art. 66. Una vez formalizada la cuenta, el Administrador-Habilitado la remitirá directamente a la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia. A la vez la Junta diocesana comunicará, por medio de su Presidente, al Ministerio, la remisión de la cuenta a dicha oficina.

Juntamente con la cuenta formada con arreglo a las anteriores prescripciones, el cuentadante remitirá por conducto de la Junta diocesana, copia simple o duplicada de dicha cuenta, autorizada por el Presidente de la referida Junta o por la persona que haga sus veces.

Art. 67. Si la Ordenación de Pagos encontrase bien formada la cuenta y debidamente justificada la inversión, remitirá aquélla al Ministerio, con informe favorable, para su aprobación definitiva. En otro caso, formulará al Administrador-Habilitado respectivo los reparos que estime procedentes.

Art. 68. Aprobada por el Ministerio la cuenta, en vista del informe favorable de la Ordenación de Pagos, se comunicará la aprobación a la Junta diocesana y al Administrador-Habilitado, dándose al expediente la ulterior tramitación que preceptúan las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 69. Cuando para una obra determinada se haga nombramiento de pagador especial, éste pagador al rendir la cuenta se acomodará a las reglas contenidas en los artículos anteriores.

Art. 70. Los Administradores-Habilitados y los Pagadores nombrados especialmente para una obra disfrutarán como premio el 2 por 100 de las sumas que se libren a su favor cuando no excedan de 5.000 pesetas; en los casos en que el importe de los libramientos exceda de esta cantidad, se fijará al hacerse la concesión el tanto por ciento que como premio deban aquéllos percibir.

Art. 71. No se expedirá libramiento alguno para conti-

nuar obras por administración en los templos y edificios eclesiásticos sin que previamente haya sido justificada la inversión de la cantidad que se hubiese librado anteriormente.

Art. 72. Corresponde a las Juntas diocesanas velar por la buena inversión de las cantidades que se libren para obras por administración en los templos y edificios eclesiásticos de sus respectivas diócesis, y asimismo cuidarán de que los Maestros y contratistas de las obras de esta clase cumplan las disposiciones de la ley sobre Accidentes del trabajo y su Reglamento.

Art. 73. En casos de reconocida urgencia, en que sea preciso disponer apeos provisionales, cercar en todo o en parte los edificios y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, podrán solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia las Juntas diocesanas se autorice la ejecución de las indicadas obras por administración, sin necesidad de que se forme proyecto de las mismas.

En las comunicaciones que con tal objeto eleven las Juntas al Ministerio de Gracia y Justicia expresarán la cantidad que, con arreglo al cálculo aproximado hecho por el Arquitecto diocesano, se conceptúe indispensables, y que no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, justificándose su inversión en el plazo y con las formalidades que prescriben los artículos 62 y siguientes.

Las Juntas diocesanas al cursar al Ministerio la petición de cantidad para obras urgentes de apeo, procederán a formar el expediente a que se refiere el artículo 14 de este Decreto.

Art. 74. Las cuestiones no previstas en este Decreto se regirán, en cuanto sea aplicable, por la legislación general de Obras Públicas, y, en su defecto, por las disposiciones del Derecho común.

Art. 75. Quedan derogados el Real decreto de 13 de Agosto de 1876, la Instrucción de 28 de Mayo de 1877, el Real decreto de 19 de Abril de 1915, las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1880 y de 23 de abril de 1904, y las demás disposiciones dictadas sobre la materia objeto de este Decreto.

Dado en Palacio a treinta de abril de mil novecientos diez y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO FIGUEROA.

NECROLOGIA

El día 16 de Junio falleció en la paz del Señor el R. Presbítero D. Eleuterio Herrero Merino, residente en Villaeles, a los 32 años de edad y 8 de Sacerdocio.

El día 20 del mismo y habiendo recibido los Santos Sacramentos y la Bendición Apostólica falleció, el Reverendo Sr. Cura Párroco de Santervás de Campos D. Rafael de la Hoz Campo a los 69 años de edad y 29 de ministerio Sacerdotal.

R. I. P.

El Illmo. y Rvdmo. Sr. Obispo ha concedido cincuenta días de Indulgencia a todos los que en sufragio de sus almas elevaren a Dios alguna oración o hicieren algún acto de penitencia.

Asociación de Sufragios Mútuos del Clero de la Diócesis

Núm. 12.

D. Mariano Martín Revilla (q. e. p. d.) párroco que fué de Tablares y fallecido el 4 de Mayo último, pertenecía a la Asociación de Sufragios de esta Diócesis y tenía aplicadas las Misas, por lo que todos los asociados aplicarán en sufragio de su alma la dispuesta por el Reglamento de la Asociación.